



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 204

AMPARO. *Competencia, Declaración de inconstitucionalidad de la Ley 7869. Reinstalación en el Concejo Deliberante. Pago de dietas atrasadas. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Tribunal para entender en los presentes. II. DECLARAR abstracta la cuestión suscitada en la demanda de amparo y, en consecuencia, rechazar la medida cautelar allí peticionada.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Al establecer el art. 153, ap. II, inc. "c" de la Constitución Provincial la competencia originaria de este Tribunal en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo, se concluye en que es esta Corte la que resulta competente por razón de la materia para entender en el amparo, y no el juez "a quo".

Siendo de conocimiento público la reciente asunción (10/12/15) del nuevo Intendente Municipal y concejales de El Bordo que resultaron elegidos en el último proceso electoral provincial, hecho condicionante de la vigencia de la intervención dispuesta por la ley aquí tachada de inconstitucional (cfr. art. 179 de la Constitución Provincial y art. 4 de la Ley 7869), la cuestión planteada ha devenido indefectiblemente abstracta.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, y así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos antecedentes por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del

proceso o para responder a un interés puramente académico. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Kauffman y Díaz*)

Si bien el penúltimo párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial –Amparo- faculta al juez a declarar para el caso bajo examen la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto lesivo, dicha declaración exige la previa verificación de la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el acto atacado en el caso concreto (cfr. Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de 1998 – Víctor Manuel Hanne Editor, Salta: 1998, T. I, pág. 134). De este modo sólo resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad en este tipo de procesos cuando en el objeto de la demanda se cuestionan actos concretos, de alcance individual y no, como en el caso sucede, disposiciones generales para cuyo cuestionamiento, como se señaló, existen las vías procesales adecuadas.

La habilitación al juez del amparo para declarar la inconstitucionalidad de una norma, resulta a todas luces diferente de aquella prevista en el art. 92 de la Constitución Provincial, la que presupone, conforme a lo antes afirmado, la declaración de la vulneración a la norma superior de modo genérico o abstracto sin tener en cuenta que la norma haya sido o no, motivo o sustento de acto alguno. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Díaz DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “**HERRERA, RICARDO VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - COMPETENCIA**” (Expte N° CJS 38.029/15) (Tomo 204: 433/440 – 17/marzo/2016)

AMPARO. Recurso de Apelación. Acceso a la educación. Derecho de admisión. Discriminación. Prueba. Derecho del niño. Establecimiento educativo.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 130. II. DISTRIBUIR las costas por el orden causado. III. DISPONER la supresión de la identificación de la actora y del menor representado, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: A tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El derecho de admisión y el derecho de elegir a los docentes constituyen el núcleo de la libertad de enseñanza, porque ambas facultades están directamente relacionadas con los fines y objetivos de quien enseña y organiza sociedades educativas. Por cierto, el derecho de admisión no puede ejercerse de modo arbitrario o intempestivo, de modo tal que interfiera con el derecho a la educación.

En cuanto a la prueba de la discriminación, se ha afirmado la necesidad de que quien reclama, aporte un indicio razonable de que el acto cuestionado lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso el motivo oculto de aquél; un indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido.

Respecto del ejercicio del derecho de admisión se ha señalado que al amparo de los preceptos constitucionales se infiere que tomando en cuenta la importancia que se da universalmente a los derechos del niño, en particular en cuanto se vincula con el acceso a la educación, descarta de plano una circunstancia que una institución educativa se niegue a brindar claramente los fundamentos de una decisión relativa a la no inscripción (o no reingreso) amparándose en el derecho de admisión, circunstancia que se traducía, sin más, en la facultad de excluir arbitrariamente a determinados alumnos de sus cursos.

Se consagra entonces un principio elemental: cualquier establecimiento educativo de gestión privada incorporado a la enseñanza oficial que no acepte la inscripción o la reinscripción de un alumno debe manifestar claramente las causas que motivan dicha decisión, que no puede estar fundada en

motivos discriminatorios o, que, en general, constituyan un ejercicio irregular del derecho de admisión, garantizando a los alumnos, sus padres o representantes legales, usuarios del servicio educativo, su derecho a la información.

En atención a las características y naturaleza del servicio educativo —y de los instrumentos internacionales y la normativa local que tutelan los derechos de niños y adolescentes— resulta inconcebible que la negativa a matricular o reinscribir a un alumno se funde exclusivamente en la voluntad de una institución educativa, presentada bajo la denominación de derecho de admisión, y no en razones objetivas debidamente probadas.

El derecho de admisión —o de permanencia— más allá de cualquier reglamentación que pudiese existir, debe ser ejercido en forma razonable, respetando el principio de igualdad. Con este alcance debe entenderse el ejercicio regular de tal derecho, ya que los derechos subjetivos son reconocidos como medios de obtención de fines, por lo que pierden su carácter legítimo cuando se los ejerce contrariando dicha finalidad o el espíritu que fundamenta su reconocimiento.

La familia al elegir el establecimiento y el estudiante al ingresar, se encuentran con un marco jurídico preexistente, en el que se definen el proyecto educativo, las normas de convivencia y el ideario que informa la actividad del instituto.

La no aceptación del alumno aparece como una medida razonable a la luz de las circunstancias particulares de la causa en tratamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “BORLA, SILVINA; PRIOU BORLA, RICARDO MATÍAS VS. COLEGIO PARROQUIAL SAN ALFONSO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.764/15) (Tomo 204: 615/628 – 6/abril /2016)

AMPARO. Recurso de apelación. Costas, exención. Carácter excepcional

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 122/127. II. IMPONER las costas de la presente instancia a la parte actora.

DOCTRINA: En relación al régimen de las costas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez amparista con arreglo a una exacta interpretación de esta Constitución”.

Tratándose de un trámite bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El segundo párrafo del citado art. 67 del C.P.C.C. admite la exención de ellas a la parte vencida siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, por lo que se aplica únicamente cuando existan razones fundadas para ello.

El abandono del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “PEDROZA SANTIAGO E. VS. GOBIERNO DE SALTA; MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS; MINISTERIO DE SEGURIDAD; MINISTERIO DE

JUSTICIA Y/O QUIEN RESULTARE COMPETENTE - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.815/15) (Tomo 204: 1063/1070 – 28/abril/2016)

AMPARO. *Recurso de apelación. Costas. Desistimiento.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 125/126 y, en su mérito, modificar la sentencia de fs. 124 y vta., dejando establecido que las costas por el desistimiento de la acción, en relación a Transporte Automotor del Valle S.R.L., son a cargo de la parte actora. Con costas a la amparista en la presente instancia.

DOCTRINA: En relación al régimen de las costas en los procesos de amparo, resultan de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

El art. 73 del C.P.C.C. prescribe que si el juicio terminase por desistimiento las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

El principio que impone las costas a cargo de quien desiste se justifica en que, por lo general, esta actitud procesal suele estar motivada por el reconocimiento íntimo o manifiesto de la sinrazón de la pretensión del renunciante. Su fundamento radica en la presunción de que sería derrotado en caso de continuar el proceso.

El derecho de desistir de la acción comporta correlativamente el de solventar las costas de quien, injustificadamente, se ha visto en la necesidad de litigar. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano*)

En relación al régimen de las costas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”.

Tratándose el amparo de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

No resulta ajustado a derecho imponerle las costas del proceso a la actora, haciendo aplicación – directa- del art. 73 del C.P.C.C., cuando concurren en el caso circunstancias reveladoras de la razón probable para litigar que tuvo, apreciadas a la luz de lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 67 de igual digesto de forma.

Las costas del proceso deben ser impuestas por su orden, en la creencia que esa es la interpretación que mejor se adecua a los estándares internacionales dispuestos por la Corte IDH en oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de la tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Kauffman y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ROJAS, YOLANDA VS. EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EMPRESA TADELVA S.A. – LÍNEA 1 - B RESPONSABLES LEGALES COMPAÑÍA DE SEGUROS RIVADAVIA QUIEN SEA RESPONSABLE LEGAL – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.956/15) (Tomo 204: 279/290 – 14/marzo/2016)

AMPARO. *Recurso de apelación. Habilitación de local comercial. Vías Legales idóneas*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 199/202. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 204 y, en su mérito revocar la distribución de costas efectuada en el punto I de la sentencia de fs. 194/197 vta. e imponerlas a la amparista. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: La existencia de un expediente administrativo donde tramita la habilitación comercial pretendida ante la autoridad con competencia en la materia y que tiene presentaciones pendientes de proveer, a lo que se añade una serie de vicisitudes en torno a la legitimación de la amparista para solicitar la habilitación, dan cuenta de la inadmisibilidad de la vía intentada en tanto se verifican cuestiones que exceden ampliamente el acotado ámbito del presente proceso.

El amparo no puede tener por finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con ella se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

Los jueces no están facultados para sustituir trámites legalmente establecidos por otros que se consideren más convenientes y expeditivos, pues la acción de amparo no justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces. En tal virtud, dicha acción debe ser reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, siendo quien demanda quien corre con la carga de acreditar la eventual insuficiencia de las vías normales.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “FLORES, CECILIA IVONNE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.933/15) (Tomo 204: 63/72 – 10/marzo/2016)

AMPARO. Recurso de Apelación. Honorarios. Expresión de agravios

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 537 y, en su mérito, confirmar el auto regulatorio de fs. 535. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MAGADÁN, PAULA GABRIELA POR SU HIJO JIMÉNEZ PEYRET, FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° INC 34.286/13) (Tomo 204:1045/1050 – 28/abril/2016)

AMPARO. Recurso de Apelación. Ley 6835. Ente regulador de los Servicios Públicos. Empresa prestataria del servicio público. Convenio de constitución de servidumbre de acueducto. Vías legales idóneas.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 167 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 162/165, rechazando en consecuencia la demanda de amparo en todos sus términos. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: En virtud de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita e implícitamente allí consagrados. La viabilidad de este remedio requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 6835, compete al Ente Regulador de los Servicios Públicos de jurisdicción provincial disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad

exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales (cfr. art. 2). Asimismo, ejerce el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal (cfr. art. 2).

Son funciones del Directorio del Ente decidir en los reclamos por conflictos y cuestiones que le fueren planteadas por las concesionarias y licenciatarias prestadoras, las sub licenciatarias, los usuarios y los terceros que tuvieran relación directa con la prestación del servicio, aplicando las sanciones que correspondieren (cfr. art. 10, inc. k).

Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente. Esas decisiones pueden ser eventualmente objeto del recurso directo ante esta Corte contemplado en esa misma disposición legal.

A los fines de una mejor prestación de los servicios, está facultado para disponer meras restricciones al dominio de los particulares, de conformidad con el art. 2611 del viejo Código Civil y puede también disponer servidumbres sobre los inmuebles de los particulares (art. 16). Además, está autorizado para solicitar a la Legislatura de la Provincia la declaración de utilidad pública prevista por el artículo 73 de la Constitución de la Provincia y actuar como sujeto expropiante, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Expropiación de la Provincia, conforme lo habilita el art. 17 de la Ley 6835.

El Decreto N° 2190/09, mediante el cual se le encomienda a Co.S.A.y Sa. la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales se hace, entre otras, en el marco de la Ley 6835 que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos de jurisdicción provincial.

En nuestra Provincia existe una neta diferenciación entre la autoridad de los servicios públicos y quien los presta. Quien brinda el servicio público de agua potable y desagüe cloacal es la amparista, pero la autoridad de contralor es el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRESP), creado por la Ley 6835. Se trata de una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta, que está vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y del Empleo, goza de personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de derecho público y privado, y capacidad para comparecer en juicio como actor, demandado o en la calidad procesal que correspondiere.

Esta entidad autárquica, que no ha tenido intervención como parte en el proceso, es la autoridad que tiene competencia para entender en las cuestiones que el amparista ha planteado en autos, estrechamente vinculadas con las facultades legales referidas en el considerando anterior, en especial con las relativas a sus facultades para disponer lo necesario y ejercer el consecuente poder de policía a fin de garantizar los niveles de calidad exigibles en la prestación del servicio, para decidir en los reclamos por conflictos y cuestiones que le fueren planteadas a las prestadoras por terceros que tuvieran relación directa con la prestación del servicio, aplicando las sanciones que correspondieren, para disponer meras restricciones al dominio, servidumbres o solicitar se insten los procedimientos expropiatorios.

De acuerdo con los términos de ese convenio de constitución de servidumbre de acueducto cualquier tarea de contralor, mantenimiento o reparación que resultare menester efectuar en la obra una vez finalizada, "aparejará para la Municipalidad la necesidad de requerir autorización de los propietarios para trabajar dentro de sus fundos". Y obtenida dicha autorización, los trabajos no podrán extralimitar su alcance, con cargo de reparar todo perjuicio derivado de ello. En ese sentido, los propietarios conservan los derechos que pudieran corresponderles en el supuesto en el cual la obra, en su etapa de ejecución o a posteriori, le provoque daños en su persona o bienes.

En ese marco deviene arbitraria la solución a la que arriba la sentencia apelada, en tanto la acción intentada no aparece como la vía apta para resolver en el limitado marco de análisis que supone, las cuestiones ventiladas en estos autos. Mucho más, cuando ha sido el propio demandado, en el marco de informalidad propio del procedimiento administrativo, el que ha instado los mecanismos legales al

solicitar la intervención del Ente Regulador y su petición lejos de ser encausada por las vías correspondientes, derivó en la interposición del presente amparo.

La acción de amparo no está contemplada para alterar el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional, correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallará en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional. (*Del voto de los Dres Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*).

Las circunstancias comprobadas en la causa no evidencian en la conducta seguida por el demandado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, encontrando apoyo la actuación cuestionada por medio de este amparo en el derecho de propiedad que el accionado invoca y hallándose fuera de discusión las injerencias que en ese ámbito se suscitaron por parte de la compañía actora.

Los jueces no están facultados para sustituir trámites legalmente establecidos por otros que se consideren más convenientes y expeditivos, pues la acción de amparo no altera las instituciones vigentes; la sola mención de la insuficiencia de otras vías para hacer valer los derechos del actor no es motivo para habilitarla, dado que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “COMPañÍA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. VS. MUÑOZ PUERTAS, JOSÉ ALEJANDRO - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.950/15) (Tomo 204: 227/238 – 10/marzo/2016)

AMPARO. Recurso de Apelación. *Medida cautelar. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 75/80 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: De cara a la sustracción de la materia justiciable, corresponderá la distribución de las costas por el orden causado, ya que al tornarse abstractas las cuestiones objeto de impugnación, no es posible entrar a analizarlas y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni de vencido. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*)

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir”, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder sólo a un interés meramente académico.

Las medidas cautelares –como la recurrida en autos- revisten el carácter de accesorias del proceso principal.

En razón de haberse dictado sentencia en la cuestión de fondo, notificada al demandado, el recurso por la medida cautelar se ha transformado en abstracto por sustracción de la materia justiciable, y así corresponde declararlo. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GONZÁLEZ, PAULO ROBERTO; LEAÑEZ, PAULA GABRIELA Y GONZÁLEZ, SANTIAGO GABRIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD (I.P.S.) – PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.943/15) (Tomo 204: 381/388 – 17/marzo/2016)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Menor. Discapacidad. Ley 24901. Prestaciones de salud y derivación. Derecho a la salud. Expresión de agravios. Acciones positivas. Principio de solidaridad contributiva: Necesidad de fundamentar las carencias presupuestarias.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 216. Con Costas. II. DISPONER la supresión de la identificación de la actora y de la menor representada, en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, ya que debe el apelante explicitar los motivos de su disconformidad, facilitando al tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida al recurso.

El reconocimiento y protección de la salud surge de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos concretos y claros referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3 y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4, 5 y 2; entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El interés de un menor debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos de gobierno (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Esta norma expresamente dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

El derecho a la preservación de la salud, es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

La Ley 24901 denominada Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad fue promulgada en diciembre de 1997, y la Ley Provincial 7600 que adhiere al sistema de la Ley Nacional (publicada el 17-XII-2009), modificada por Ley 7614, en el artículo 2 establece en forma expresa que el Instituto de Salud de Salta está obligado a brindar las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial que establezca con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley 24901.

La Ley 24901 establece en su articulado un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, a los fines de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Bajo la alegada afectación del principio de solidaridad contributiva -en virtud del cual es necesario un uso proporcional y cuidadoso de los recursos con que cuenta la obra social para brindar el servicio de salud-, la demandada no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras para cumplir con las prestaciones exigidas por los restantes afiliados y beneficiarios.

Es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar. DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “YAPURA, VERÓNICA DEL HUERTO VS. INSTITUTO

PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN”
(Expte. N° CJS 37.985/15) (Tomo 204: 249/262 – 14/marzo/2016)

AMPARO. *Recusación con causa. Prejuzgamiento. Improcedencia. Secretaria de juzgado y juez reemplazante. Leyes 7624 y 7696. Juez natural.*

CUESTION RESUELTA: I. DISPONER que la Dra. María Virginia Toranzos, titular del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia, con asiento en la ciudad de Cafayate, continúe interviniendo en autos sin perjuicio de dejar sentada la improcedencia de la recusación con causa formulada por la apoderada de la demandada.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Máxime si, como en la especie sucede, se trata de una acción de amparo, con respecto a la cual es claro el precepto constitucional que prohíbe, en principio, la excusación de los jueces, “salvo en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, séptimo párrafo de la Constitución Provincial), limitación que se ajusta a la especial naturaleza de este tipo de juicio.

Las consideraciones efectuadas por la demandada para invocar la causal de prejuzgamiento, resultan inatendibles ya que tal situación sólo es procedente cuando recae de modo directo sobre la cuestión de fondo a resolver en la “litis”.

Resulta improcedente la recusación con causa incoada en relación al señor secretario del juzgado y su juez reemplazante.

En el caso se presenta una particular situación por cuanto por el art. 1 de la Ley N° 7624 (B.O. N° 18.410, 13 de agosto de 2010), se dispuso la creación del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia, con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos dependiente del Distrito Judicial del Centro. Su art. 3° dejó establecido que en caso de impedimento, inhibición o recusación, los jueces serán reemplazados por el fiscal, el defensor oficial, el asesor de incapaces de actuación ante el tribunal o un abogado de la matrícula con domicilio en la jurisdicción sorteado por el tribunal, siempre siguiendo ese orden.

La Ley N° 7696 (B.O. N° 18.728, 12 de diciembre de 2011), modificó el mentado art. 3°, el quedó redactado de la siguiente manera: "No procederá la recusación sin expresión de causa respecto a los jueces de los juzgados creados en los artículos 1° y 2°, mientras exista un solo Juzgado de Primera Instancia en las materias Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia, con asiento en las ciudades de Cafayate y Joaquín V. González. En caso de impedimento, inhibición o recusación con causa, los jueces serán reemplazados por el fiscal, el defensor oficial, el asesor de incapaces de actuación ante el tribunal o un abogado de la matrícula con domicilio en la jurisdicción sorteado por el tribunal, debiéndose respetar el orden de prelación precitado".

La cuestión a resolver refiere a la noción de juez natural en una acción de amparo, en un distrito judicial donde existe un solo magistrado con competencia múltiple.

En su condición de juez natural resulta competente para continuar entendiendo en estos autos la juez titular ya que la habilitación legal otorgada a la magistrado reemplazante para ejercer la jurisdicción en el único juzgado multifuero de Cafayate se circunscribe a los supuestos que menciona de modo taxativo el art. 3 de la Ley 7696.

Desaparecida la causal de reemplazo, continúa en el conocimiento de las causas su juez titular.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RECUSACIÓN CON CAUSA A LA SRA. JUEZ REEMPLAZANTE DRA. SANDRA GRACIELA ROJAS EN EXPTE. N° 710/15 **CARATULADO:** `FLORES, ROSEL ROLANDO – PASAYO, OSVALDO

INOCENCIO VS. CONSORCIO DE USUARIOS DEL SISTEMA HÍDRICO DE LOS RÍOS CHUSCHA Y LOROHUASI – PIEZAS PERTENECIENTES´ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIV. COM. LABORAL, Y DE PERSONAS Y FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO – CAFAYATE – VARIOS” (Expte. N° CJS 38.048/15) (Tomo 204: 469/476 – 17/marzo/2016)

COMPETENCIA. *Daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado. Establecimiento de Salud Pública dependiente del Estado Provincial. Demanda dirigida contra la provincia y los profesionales de la salud. Atribución de mala praxis. Competencia contencioso administrativa. Falta de servicio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación de los actores y de la menor representada, en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado Provincial como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales (Fallos, 329:1684), sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

En el caso se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta falta del servicio de asistencia a la salud, siendo necesario para resolver la cuestión planteada la aplicación de normas de derecho público cuya regulación corresponde al derecho administrativo. Ello es así toda vez que el pretendido resarcimiento se funda en supuestas fallas del sistema de salud pública provincial y en el alegado incumplimiento u omisión por parte de los profesionales médicos que se hallarían vinculados con la Provincia de Salta por una relación de empleo público, típicamente administrativa, y que en ocasión del ejercicio de sus funciones presuntamente habrían provocado el daño cuyo resarcimiento se reclama.

La cuestión aquí planteada debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo, sin que la naturaleza patrimonial de la pretensión instaurada obste a su sustancia administrativa.

Es importante destacar además, que la nueva Ley de Responsabilidad Estatal N° 26944, preceptúa específicamente la responsabilidad extracontractual del Estado y excluye expresamente en su art. 1° la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo. *(Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Posadas)*

Se trata, en consecuencia, de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable

de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. *(Del voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman)*

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “**CUELLAR, CINTIA VIVIANA; HERRERA, CRISTIAN ANDRÉS VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O ENCINA, RICARDO ANÍBAL Y/O NAVARRO, CLAUDIO Y/O STRUBBIA, NÉLIDA Y/O PALAVECINO, SANDRO - COMPETENCIA**” (Expte. N° CJS 37.909/15) (Tomo 204: 267/278 – 14/marzo/2016)

COMPETENCIA. *Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y perjuicios. Servicio penitenciario. Muerte de un interno. Falta de servicio. Competencia contencioso administrativa. Aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. IV. DISPONER la supresión de la identificación de la actora y de los menores representados, en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, porque se atribuye responsabilidad al Estado Provincial por su falta de servicio atento a la actuación irregular de sus funcionarios, asegurando que no cumplieron con los deberes a su cargo por omitir la observación de las leyes y reglamentos que regulan una función evidentemente pública, como es la custodia y seguridad de los presos.

Frente a la sustancia pública del derecho discutido, su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria o analógica, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial del reclamo no obsta a su sustancia administrativa.

Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate”.

En la medida que un particular ha sufrido un daño por parte del Estado cabe su justa reparación (arts. 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en armonía con el estándar de interpretación que surge del citado art. 2 del C.C.y C.N.).

En los casos en los cuales se atribuye responsabilidad extra contractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo.

Conforme la competencia en grado de apelación ordinaria que exhibe esta Corte con relación al fuero contencioso administrativo, principios de economía procesal y tutela judicial efectiva motivan a que

el Tribunal, frente al estado procesal de la causa que cuenta con sentencia de primera instancia apelada por la demandada y con el recurso debidamente sustanciado, haga conocer la radicación y posteriormente pasen los autos en vista al Sr. Fiscal ante la Corte para que emita su correspondiente dictamen. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*)

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RIVERO, LILIANA LASTENIA Y POR SUS HIJOS MENORES; GONZA, MARINÉS; GONZA, DAMARIS ALEJANDRA VS. PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.877/15) (Tomo 204: 419/432 – 17/marzo/2016)

EXCUSACION. *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 257 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en el citado art. 17 inc. 1° del C.P.C.y C. y, encontrándose la señora juez comprendida en una causal objetiva de excusación expresamente prevista en la ley, su formulación constituye el cumplimiento por su parte del deber que el art. 30 del citado código impone a los magistrados, por lo que corresponde admitir su pedido.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ROCHA, VICENTE EMETERIO, VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.159/14) (Tomo 204: 365/368 – 17/marzo/2016)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 135 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito...”. Corresponde entonces admitir el pedido de apartamiento.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “LOZANO, FERNANDO NELSON VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.848/15) (Tomo 204: 1075/1080 - 28/abril/2016)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 117 por el señor Juez de la Corte de Justicia Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como ex Secretario General de la Gobernación, refrendó el Decreto impugnado en autos.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “LÓPEZ, JORGE RENE VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.578/14) (Tomo 204: 389/394 – 17/marzo/2016)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 82 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ARIAS, MILAGRO DEL CARMEN VS. PROVINCIA DE SALTA (EX

BANCO PROVINCIAL DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.530/14)(Tomo 204: 453/458 – 17/marzo/2016)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.. Prejuzgamiento. Opinión emitida por el magistrado durante su anterior desempeño como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo*).

No se advierte que en este caso concreto los fundamentos expresados por el magistrado queden comprendidos en la causal prevista en el art. 17, inc. 7º, ni que existan los motivos graves requeridos por el art. 30 del C.P.C.C., para habilitar su apartamiento, toda vez que no se encuentra en debate ninguno de los aspectos abordados y resueltos en el Decreto N° 3732/09, ni oportunidad de iniciar el juicio de expropiación, ni la suma a abonar al expropiado a los efectos de la toma de posesión inmediata equivalente al valor fiscal incrementado en un 30 %, sino que lo que se discute es el alcance de la indemnización, como justo precio, en virtud de lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones y lo ofrecido por la Provincia de Salta, con posterioridad al dictado del referido decreto impugnado.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “KETICOGU, CARLOS DANIEL VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.480/14) (Tomo 204: 125/132 – 10/marzo/2016)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 207 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, estableciendo además, de modo facultativo, la posibilidad de apartarse por motivos graves de decoro o delicadeza.

En materia de inhibición, las razones invocadas por los magistrados cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. Von Fischer
CAUSA: “COMPañÍA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. VS. MUÑOZ PUERTAS, JOSÉ ALEJANDRO - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.950/15) (Tomo 204: 221/226 – 10/marzo/2016)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Carácter restrictivo.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la excusación formulada a fs. 364 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración (art. 18 de la Constitución Nacional) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Los motivos graves de delicadeza y decoro –cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una justificación razonable de la actitud del juez que de-see apartarse del conocimiento de la causa.

El hecho de invocarse razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30 del C.P.C.C. no significa prescindir del control de razonabilidad de tales afirmaciones por parte del tribunal, ya que aquéllas deben juzgarse casuísticamente, en función de los motivos que la originan, y ser analizada de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Si bien las excusaciones de los magistrados no requieren estricta causal de recusación, no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal; debe tratarse de motivos graves, de forma tal que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan aparecer determinadas por actitudes de las propias partes, por lo que en el caso de autos no se advierte motivo alguno que impida al señor juez actuar con objetividad e imparcialidad sino que, evidentemente, lo hizo en pos de proteger la transparencia de su imagen, motivo que si bien es respetable, no resulta suficiente para apartarlo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman. Posadas. Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “FLUOR DANIEL SOUTH LTDA. SUCURSAL ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.818/15) (Tomo 204: 335/340 – 17/marzo/2016)

PERITO. *Inscripción.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, para actuar en el Distrito Judicial del Centro incluida la sede Cafayate, a la Contadora Pública Nacional Ana Josefina Sirena, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

Al cumplir el presentante cumple con los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433, Cabe disponer su inscripción en el registro de peritos respectivos.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “SIRENA, ANA JOSEFINA – INSCRIPCIÓN PERITO

CONTADOR – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.036/15) (Tomo 204: 239/242 – 14/marzo/2016)

PERITO. Inscripción. Antigüedad en la matrícula

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, para actuar en el Distrito Judicial del Centro, del Contador Público Nacional Roberto Oscar Magno, D.N.I. N° 25.218.073, Matrícula Profesional N° 2.444, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MAGNO, ROBERTO OSCAR - INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.038/15) (Tomo 204: 13/16 – 7/marzo/2016)

PERITO. Inscripción. Requisitos.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal, para actuar en los Distritos Judiciales del Centro, del Sur -Circunscripción Metán- y de Orán, al Lic. Fernando Joaquín Dávalos Básquez, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5542, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7438.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DÁVALOS BÁSQUEZ, FERNANDO JOAQUÍN - INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.092/15) (Tomo 204: 629/632 – 6/abril/2016)

PERITO. Inscripción. Título habilitante. Profesor de idioma árabe. Acreditación de su trayectoria y experiencia que reemplaza el título. Inscripción de la matrícula.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos, del Sr. Tarif Akach como traductor de idioma árabe-español-árabe, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

No obstante que al carecer el peticionante de título habilitante y no estar inscripto en matrícula alguna, la trayectoria que acredita como profesor de árabe resulta suficiente en este caso, dado que no está incorporado en el listado de peritos ningún profesional que tenga la especialidad de traductor en idioma árabe.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AKACH, TARIF - INSCRIPCIÓN DE PERITO TRADUCTOR ESPAÑOL – ÁRABE – ESPAÑOL – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.086/15) (Tomo 204: 633/636 – 06/abril/2016)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. Providencia que ordena el archivo de las actuaciones. Ausencia de agravio. Competencia federal.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 5 y vta.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Si bien nuestro ordenamiento procesal no admite la apelación directa contra una providencia simple, previo recurso de reposición habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable en los términos del art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial, norma que resulta aplicable en este proceso de amparo.

La providencia recurrida al ordenar el archivo del proceso de amparo tramitado en el principal, no provoca el gravamen irreparable que el apelante alega, pues podrá iniciar un nuevo proceso de amparo ante la justicia federal.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “QUIROGA, ÁNGEL ERNESTO –QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN EXPTE. N° 3633/14 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE PRIMERA NOMINACIÓN DEL DISTRITO ORÁN, CARATULADO: `QUIROGA, ÁNGEL ERNESTO VS. GASNOR S/AMPARO - VARIOS´” (Expte. N° CJS 37.973/15) (Tomo 204: 347/352 – 17/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Daños y Perjuicios. Necesidad de previa declaración de nulidad del acto administrativo. Principio de congruencia.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 144 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 135/139, ordenando en su lugar rechazar la demanda promovida en autos. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La pretensión de resarcimiento de las consecuencias derivadas de un obrar ilegítimo de la Administración es, obviamente, accesoria de la pretensión de nulidad que sirve de sustento al reclamo. Así, una vez declarado ilegítimo el acto administrativo resultará procedente, sólo entonces, el reclamo de los daños, sin perjuicio de que el particular puede intentar ambas pretensiones en forma simultánea.

El propósito de introducir, a través de la sentencia el reconocimiento de un derecho que no fue objeto de demanda, resultó –sin dudas- un intento indebido de modificar los términos de la “litis” que violentó el principio de congruencia y lesionó el derecho de defensa de la demandada.

Uno de los principios fundamentales que resguarda el derecho de defensa en juicio de las partes es el de congruencia, que impone que debe mediar estricta conformidad entre el contenido de la sentencia y el objeto de las peticiones que delimitan el “thema decidendum”.

El órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por las partes. A ellas incumbe fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.

Al no mediar declaración de su ilegitimidad, no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “QUIROGA, JUAN CARLOS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.685/15) (Tomo 204 :911/922 – 19/abril/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Deuda salarial. Liquidación. Rubro. Antigüedad. Expresión de agravios. Leyes de consolidación. Costas temeridad*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 224 y, en su mérito, condenar a la demandada al pago de los diferencias de haberes en los términos del considerando 7°, con intereses según la tasa activa promedio mensual aplicada por el Banco de la Nación Argentina

para operaciones corrientes de descuentos comerciales, hasta la fecha de corte, los que se determinarán por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de la Ordenanza municipal N° 11.351/01 -y sucesivas prórrogas- debiendo tramitar los intereses posteriores por vía administrativa. II. IMPONER las costas por el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

Las disposiciones de las leyes de consolidación revisten el carácter de orden público y resultan aplicables a las sentencias no cumplidas, si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas. La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento patrimonial que se declara en el fallo, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, lo que obsta a su declaración de inconstitucionalidad.

El art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo contempla la imposición de costas "... a las partes que sostuvieran su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad...".

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: "ROCHA, VICENTE EMETERIO, VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.159/14) (Tomo 204: 369/380 – 17/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Desempeño de funciones de mayor jerarquía por parte de un agente de la División de Bomberos. Aplicación de la Ley 6193. Personal policial. Igual remuneración por igual tarea*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 103 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 96/100 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: De acuerdo con lo establecido por el art. 148 de la Ley 6193, para el Personal de la Policía de la Provincia de Salta la subrogancia es el derecho que tiene el agente a percibir una sobreasignación, consistente en la diferencia entre la remuneración y adicionales asignados al grado que revista y los que le corresponden por el cargo de mayor jerarquía, que pasa a desempeñar interinamente.

A efectos de titularizar tal derecho, de conformidad con lo estipulado en el art. 149 de la norma en cuestión, quien lo pretenda deberá reunir los siguientes recaudos: 1) la vacancia del cargo o en su defecto que su titular se encuentre suspendido, adscripto, desempeñando otro cargo o función o en uso de cualquier tipo de licencia, que no fuera la anual reglamentaria; 2) que el reemplazo se prolongue durante un plazo superior a diez días corridos; 3) que se desempeñen de manera real y efectivas las funciones atinentes al cargo de mayor jerarquía; 4) pertenecer al mismo cuerpo y escalafón a que corresponda el cargo que pasa a subrogar; 5) revestir en jerarquía inmediata inferior a la que corresponda el cargo a subrogar y reunir sus requisitos.

En los términos del art. 11 de la Ley 6193, se denomina cargo a la función que, por orden superior o por sucesión de mando, corresponde desempeñar a un policía. Asimismo, "cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina accidental, cualquiera fuera la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina interino. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada. Para todos los efectos, será considerado como revistando en el grado superior, mientras dure en el cargo" (cfr. art. 12).

En el plano constitucional, tanto a nivel nacional como provincial, el principio de “igual remuneración por igual tarea” se encuentra debidamente protegido (cfr. arts. 14 bis Constitución Nacional y 44, inc. 1, Constitución de Salta) e irradia la interpretación de la solución legal que cabe a este caso.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “LOZANO, FERNANDO NELSON VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.848/15) (Tomo204: 1081/1090 – 28/abril/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo Público. Obligación del empleador de entregar la certificación de servicios. Naturaleza previsional. Imprescriptibilidad. Cosa juzgada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 53 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 46/50 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Cabe destacar la naturaleza previsional de la obligación del empleador de entregar la certificación de servicios en legal forma en supuestos como el de autos, carácter que determina su imprescriptibilidad, a diferencia de las obligaciones de naturaleza laboral.

Esta documentación excede, notoriamente, el ámbito del derecho del trabajo y le otorga una indudable naturaleza previsional que la torna ajena a las disposiciones del art. 256 de la LCT.

La obligación del empleador de entregar el certificado de aportes previsionales no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el art. 256 de la LCT respecto de la prescripción.

Así como el derecho a los beneficios previsionales es imprescriptible, corresponde en principio considerar también imprescriptible la obligación del empleador de hacer entrega del certificado de aportes previsionales, toda vez que tiende a posibilitar el ejercicio de un derecho que por expresa disposición legal tiene aquel carácter.

La inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica.

La cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juzgador.

Corresponde resguardar los derechos de la actora reconocidos por sentencia firme, relativos a las prerrogativas propias que se desprenden de las acciones tutelares de la libertad sindical.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “ARIAS, MILAGRO DEL CARMEN VS. PROVINCIA DE SALTA (EX BANCO PROVINCIAL DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.530/14) (Tomo 204: 459/468 – 17/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Personal policial. Ley 6193. Decreto 248/75. Ascensos. Ausencia de vacantes. Vigencia del decreto reglamentario de la ley derogada (Ley 4491). Régimen de promociones policiales.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 148 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 135/140 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios.

Si bien en principio, cabe entender que los reglamentos pierden vigencia cuando se deroga o modifica la norma legal que integraban, ello es así en la medida en que la disposición reglamentaria anterior sea incompatible con el sistema de la nueva ley, extremo éste que no ocurre en el caso de autos.

No basta para declarar la invalidez del régimen de promociones policiales establecido por el Decreto N° 248/75, sostener que la Ley N° 6193 derogó la ley reglamentaria 4491, siendo necesario además, que se pruebe que tales normas resultan verdaderamente incompatibles con el sistema de la nueva ley, pues solo en ese supuesto se producirá la insubsistencia de las reglamentaciones que tenían su razón de ser en la materia. Y desde esta óptica, nada hay en su letra ni en su espíritu que admita tal posibilidad.

Tanto la Ley N° 6193 (art. 164) como la nueva Ley Orgánica de la Policía de la Provincia (Ley 7742, art. 62), mantuvieron en vigencia los reglamentos anteriores, hasta que se dicten los nuevos, en tanto no se opongan al contenido de la nueva legislación. No habiéndose dictado una posterior reglamentación sobre la materia y no resultando incompatible, el régimen de promociones policiales del Decreto N° 248/75 continúa vigente. Esta interpretación resulta acorde con el principio hermenéutico con arreglo al cual no cabe suponer inconsecuencias del órgano responsable de la reglamentación, por lo que debe concluirse que ninguna de las leyes citadas pretendió suprimir ni siquiera transitoriamente, la vigencia del régimen de promociones policiales.

En modo alguno el derecho al grado se obtiene a través del éxito alcanzado en el procedimiento de selección llevado a cabo por la Junta de Calificaciones, el que simplemente genera una expectativa de ser nombrado y un orden de preferencias a modo de recomendación para cubrir la vacante. Ello significa que le asiste al aspirante un interés legítimo, esto es, la prerrogativa a que el procedimiento se desarrolle con apego a la legalidad, mas no a obtener el resultado deseado.

La organización del cuerpo policial, y en particular, la selección y promoción de los agentes es de competencia exclusiva del poder administrador y no puede desconocerse su propio criterio de eficacia, siempre que no contradiga los principios de legalidad y de razonabilidad, lo que en el caso no se advierte, pues el mero transcurso del tiempo sin haber sido promovido al grado superior, es insuficiente para generar un derecho al ascenso a favor del actor.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “BARRERO, CARLOS ALEJANDRO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 37.650/15) (Tomo 204: 33/40 – 07/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación inversa. Facultades del tribunal de alzada. Tribunal de tasaciones. Actualización de la indemnización expropiatoria valor dólar. Rubro desarticulación Intereses.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 123 y en su mérito, modificar el punto II de la sentencia de fs. 113/120 y dejar establecido que al monto allí consignando en concepto de capital -\$ 558.666,13- se le deberán adicionar los intereses desde el 27/08/07 hasta su efectivo pago con arreglo a la tasa de interés pasiva promedio mensual para uso judicial del Banco Central de la República Argentina, con más un plus del seis por ciento (6 %) anual desde la fecha de la tasación (27/08/09) y hasta el momento del efectivo pago. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 125. III. IMPONER las costas de la presente instancia por el orden causado.

DOCTRINA: La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; la medida de la apelación, la extensión de los agravios, fijan el círculo dentro del cual se mueve la alzada –“tantum devolutum quantum appellatum”-.

El precio de la expropiación debe ser fijado al momento de la ocupación.

Para determinar la indemnización el legislador ha optado por fijar el coste del bien que se desapropia a esa fecha y que el crédito representativo de dicho valor, en caso de corresponder, devengue intereses hasta el momento del efectivo pago, excluyendo así la incidencia de las vicisitudes propias de los bienes expropiados sobre aquel valor y, por lo tanto, la necesidad de realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia.

En el sistema de la Ley 1336 y sus modificatorias, el momento de la desposesión no coincide con el del pago ya que en esa oportunidad se consigna el importe de la última valuación fiscal incrementada en un 30 % (art. 17).

Al presente –transcurridos más de 8 años- tal valor objetivo fijado a esa época ha sufrido un indiscutible desmedro. Y, si bien por las razones apuntadas no corresponde efectuar una nueva tasación, el imperativo constitucional y legal (art. 17 de la C.N. y art. 11 de la Ley 1336) que determina que para que una indemnización sea justa debe restituir al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubrir además los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación, obliga a revisar lo decidido por la juez “a quo” frente al planteo expreso del expropiado sobre la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Si bien la ley expropiatoria local no prevé taxativamente que la depreciación monetaria y los intereses integran la indemnización –a diferencia de la Ley Nacional 21499 en su art. 10-, por vía pretoriana antes de la sanción de esta norma -y vigente un régimen similar al provincial actual-, ya había sido admitida su procedencia.

La pretensión de actualización de los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones con arreglo a la cotización del dólar a la fecha de la sentencia, resulta un mecanismo improponible por cuanto implica en los hechos la producción de una nueva tasación, cuestión improcedente ya que en el tiempo transcurrido se ha creado un nuevo mercado de oferta y demanda completamente distinto al existente al momento de la posesión del bien por el organismo expropiante, mientras que a la época de la desposesión podría decirse que es un momento “puro”, alejado de los factores que aumentan o disminuyen su valor.

De cumplirse con el procedimiento que intenta el recurrente se incurriría en una actualización encubierta, aún prohibida por la ley cuando se pretende utilizar moneda extranjera como “precio o cláusula de ajuste” (arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y Ley 25561).

La prohibición genérica de aplicar mecanismos o cláusulas de ajuste por desvalorización monetaria constituye un arbitrio de política legislativa tendiente a evitar que el alza de los precios de ciertos bienes y servicios ofrecidos en el mercado a los respectivos consumidores y usuarios se proyecte a su vez en nuevas alzas de los bienes y servicios introducidas por éstos para solventar dichos incrementos, circunstancia que los lleva a inducir nuevas alzas en los bienes y servicios que ellos mismos producen y ofrecen en el mercado, de manera tal que aquellos incrementos iniciales terminan por trasladarse de manera generalizada e inercial a los restantes sectores de la economía.

En la búsqueda de un punto de equilibrio entre los dos intereses en juego –público y privado-, se estima justo y a la vez prudente fijar el interés moratorio en la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más un plus que por las particularidades del presente caso se fija en un seis por ciento (6 %) anual desde la fecha de la tasación (27/08/09) y hasta el momento del efectivo pago. Si la tasa pasiva que publica el Banco Central puede reputarse suficiente para equilibrar en alguna medida la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en los últimos tiempos, el seis por ciento anual como tasa de interés moratorio puro, debe ser considerado como apto para resarcir con justeza el daño provocado por el cumplimiento tardío.

El avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando dicho organismo se ha expedido por unanimidad de sus componentes o con la sola excepción del representante de la expropiada, y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

El pago de intereses en materia expropiatoria corren desde el momento de la desposesión ya que la indemnización debe ser “previa”.

Los intereses se deben al propietario desde la desposesión, toda vez que es desde ese momento que pierde toda posibilidad de uso y goce del inmueble.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “VILLA, MARIO ROLANDO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.508/14) (Tomo 204: 1003/1022 – 26/abril/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación inversa. Facultades del tribunal de alzada. Tribunal de tasaciones. Actualización de la indemnización expropiatoria valor dólar. Rubro desarticulación Intereses.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 130 y en su mérito, modificar el punto II de la sentencia de fs. 120/127 vta. y dejar establecido que al monto allí consignando en concepto de capital -\$ 330.520,41- (pesos trescientos treinta mil quinientos veinte, con cuarenta y un ctvos.) se le deberán adicionar los intereses desde el 04/09/07 hasta su efectivo pago con arreglo a la tasa de interés pasiva promedio mensual para uso judicial del Banco Central de la República Argentina, con más un plus del seis por ciento (6 %) anual desde la fecha de la tasación (27/08/09) y hasta el momento del efectivo pago. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 132. III. IMPONER las costas de la presente instancia por el orden causado.

DOCTRINA: La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; la medida de la apelación, la extensión de los agravios, fijan el círculo dentro del cual se mueve la alzada -“tantum devolutum quantum appellatum”-

El precio de la expropiación debe ser fijado al momento de la ocupación.

Para determinar la indemnización el legislador ha optado por fijar el coste del bien que se desapropia a esa fecha y que el crédito representativo de dicho valor, en caso de corresponder, devengue intereses hasta el momento del efectivo pago, excluyendo así la incidencia de las vicisitudes propias de los bienes expropiados sobre aquel valor y, por lo tanto, la necesidad de realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia.

En el sistema de la Ley 1336 y sus modificatorias, el momento de la desposesión no coincide con el del pago ya que en esa oportunidad se consigna el importe de la última valuación fiscal incrementada en un 30 % (art. 17).

Al presente –transcurridos más de 8 años- tal valor objetivo fijado a esa época ha sufrido un indiscutible desmedro. Y, si bien por las razones apuntadas no corresponde efectuar una nueva tasación, el imperativo constitucional y legal (art. 17 de la C.N. y art. 11 de la Ley 1336) que determina que para que una indemnización sea justa debe restituir al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubrir además los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación, obliga a revisar lo decidido por la juez “a quo” frente al planteo expreso del expropiado sobre la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Si bien la ley expropiatoria local no prevé taxativamente que la depreciación monetaria y los intereses integran la indemnización –a diferencia de la Ley Nacional 21499 en su art. 10-, por vía pretoriana antes de la sanción de esta norma -y vigente un régimen similar al provincial actual-, ya había sido admitida su procedencia.

La pretensión de actualización de los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones con arreglo a la cotización del dólar a la fecha de la sentencia, resulta un mecanismo improponible por cuanto implica en los hechos la producción de una nueva tasación, cuestión improcedente ya que en el tiempo transcurrido se ha creado un nuevo mercado de oferta y demanda completamente distinto al existente al momento de la posesión del bien por el organismo expropiante, mientras que a la época de la desposesión podría decirse que es un momento “puro”, alejado de los factores que aumentan o disminuyen su valor.

De cumplirse con el procedimiento que intenta el recurrente se incurriría en una actualización encubierta, aún prohibida por la ley cuando se pretende utilizar moneda extranjera como “precio o cláusula de ajuste” (arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y Ley 25561).

La prohibición genérica de aplicar mecanismos o cláusulas de ajuste por desvalorización monetaria constituye un arbitrio de política legislativa tendiente a evitar que el alza de los precios de ciertos bienes y servicios ofrecidos en el mercado a los respectivos consumidores y usuarios se proyecte a su vez en nuevas alzas de los bienes y servicios introducidas por éstos para solventar dichos incrementos, circunstancia que los lleva a inducir nuevas alzas en los bienes y servicios que ellos mismos producen y ofrecen en el mercado, de manera tal que aquellos incrementos iniciales terminan por trasladarse de manera generalizada e inercial a los restantes sectores de la economía.

En la búsqueda de un punto de equilibrio entre los dos intereses en juego –público y privado-, se estima justo y a la vez prudente fijar el interés moratorio en la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más un plus que por las particularidades del presente caso se fija en un seis por ciento (6 %) anual desde la fecha de la tasación y hasta el momento del efectivo pago. Si la tasa pasiva que publica el Banco Central puede reputarse suficiente para equilibrar en alguna medida la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en los últimos tiempos, el seis por ciento anual como tasa de interés moratorio puro, debe ser considerado como apto para resarcir con justeza el daño provocado por el cumplimiento tardío.

El avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando dicho organismo se ha expedido por unanimidad de sus componentes o con la sola excepción del representante de la expropiada, y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

El pago de intereses en materia expropiatoria corren desde el momento de la desposesión ya que la indemnización debe ser “previa”.

Los intereses se deben al propietario desde la desposesión, toda vez que es desde ese momento que pierde toda posibilidad de uso y goce del inmueble.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VILLA, MARIO ROLANDO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.499/14/14) (Tomo 204: 1023/1040 – 26/abril/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación inversa. Monto de la indemnización. Rubro “encerramiento”. Intereses moratorios. Tasa de interés. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación del expropiado y hacer lugar parcialmente a la impugnación del Estado Provincial con relación al rubro “encerramiento”, revocando el punto segundo de la sentencia de fs. 290/298 vta. en cuanto fija el valor de \$ 533.941,62 “por compensación por daño de la superficie remanente polígono de 66.666,405 m²”, confirmándola en lo demás. II. IMPONER las costas de la presente instancia en un 80 % a cargo de la expropiada y el 20 % a cargo de la Provincia de Salta.

DOCTRINA: Si bien la Ley Provincial 1336 y su modificatoria 4272 no prevén la figura de la “expropiación inversa”, con sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional y por reconocimiento pretoriano ha encontrado andamiaje en el derecho público local; tal expresión utilizada como equivalente a “indirecta” o “irregular” hace referencia a la situación en que el expropiado acciona contra el sujeto expropiante a fin que éste cumpla con la voluntad legislativa y adquiera el bien calificado de utilidad pública.

La expropiación por causa de utilidad pública, legalmente declarada, origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de voluntad del Estado, el que adquiere el dominio siempre que, previamente, indemnice al expropiado y que tal indemnización sea justa, lo que ocurre cuando se le restituye integralmente al propietario el mismo valor del que se lo priva, ofreciéndole

el equivalente económico, que le permita, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde en virtud del desapoderamiento.

El art. 11 de la ley expropiatoria fija el principio para la satisfacción de la justicia distributiva, al establecer que “la indemnización solo comprenderá el valor objetivo del bien”.

El valor objetivo del bien que debe indemnizarse en una expropiación es algo distinto a la indemnización del derecho civil, que tiene como pauta general el art. 1083 del C.C., que establece como regla general la noción de reposición de las cosas a su estado anterior; pero ello no ocurre en la materia, porque lo que tipifica el valor objetivo es el valor intersubjetivo, comunitario o social de un bien según las leyes de la economía, y no su valor subjetivo, sentimental, o emotivo individual.

Frente a los claros términos del mentado art. 11 de la Ley 1336 no se alcanza a comprender, ni el recurrente lo explica, la razón por la que habría que apartarse de ese valor objetivo para reconocer lo que denomina “valor potencial”, “escasez de tierras en esta ciudad”, “expansión comercial de la zona”, conceptos de carácter abstracto que remiten a una valoración subjetiva e hipotética.

Valor objetivo es el equivalente al valor en plaza y al contado porque se tiene en cuenta el libre juego de la oferta y la demanda. El criterio de la objetividad permite a los efectos de su razonabilidad ajustarlo en cada caso, no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo.

El método de “pasaje de lote a bloque” debe ser utilizado de modo excepcional y en subsidio. No se justifica cuando la valuación puede efectuarse utilizando las otras formas de mayor seguridad, con aplicación de los coeficientes correctivos que correspondan. Admitir lo contrario podría llevar a indemnizaciones excesivas, apartándose de las previsiones de la ley en cuanto se conforman con el precepto constitucional y con el exacto carácter de la expropiación.

Al ser la situación de encerramiento fue previsible, provocada por el mismo expropiado y por ende, pudo ser evitada, situación que descarta la existencia de un daño que sea consecuencia directa o inmediata de la expropiación y que merezca reparación.

Debe presumirse que quien luego de conocer la situación de expropiación del bien, trata de imponerle nuevas circunstancias no puede hacer variar las condiciones de la expropiación ni el posible monto expropiatorio.

Sobre la pretensión de percibir intereses compensatorios, cabe confirmar su rechazo ya que la determinación efectuada en el fallo del monto indemnizatorio a pagar por el bien expropiado en concepto de capital con más, sus intereses calculados a la tasa pasiva promedio de uso judicial del Banco Central de la República Argentina, se ajusta a la doctrina de esta Corte, según la cual, al expropiar, el Estado ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, autorizado por causa de utilidad pública, que al suponer el sacrificio de un derecho -que tiene también base constitucional-, obliga a indemnizar debidamente al expropiado. Esta indemnización consiste en pagar el equivalente económico del bien del que se priva al expropiado, en sentido amplio, comprensivo de los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

En casos de expropiación inversa como el de autos, donde existió un efectivo desapoderamiento y, como consecuencia de ello, retardo en el pago en concepto de indemnización previa a aquél, resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios (arts. 622 y 508 del Código Civil). Ello es así, por cuanto el resarcimiento del daño moratorio previsto en el art. 622 del Código Civil cuenta con una presunción legal de causalidad que comprende tanto la existencia del menoscabo patrimonial como la determinación de su contenido, mediante una indemnización que se liquida únicamente por los intereses legales. Estos intereses se encuentran causalmente dissociados de lo relativo al valor de la cosa; pues viene a indemnizar los perjuicios que se presumen derivados del retardo, lo que coloca el debate fuera del marco de aplicación de los intereses compensatorios.

En los procesos de expropiación inversa, la cuestión relativa a las costas debe interpretarse en la inteligencia de que la indemnización expropiatoria ha de ser justa, aplicándose los principios generales

del vencimiento, ya que si prospera la acción, podría suceder que los gastos que debiera soportar el expropiado –obligado a iniciar las actuaciones- menoscaben el derecho de propiedad.

Cabe mantener la imposición de las costas de la primera instancia a cargo del expropiante a fin de mantener incólume la indemnización fijada. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas y Cornejo)*

No existe vencimiento parcial, sino acogimiento total de la pretensión de la Provincia, quedando de manifiesto la sinrazón de la actuación del expropiado, que con su conducta procesal, obligó a la promoción de los litigios. Por lo tanto, no se advierte cuál es la causa jurídica para mantener la imposición de las costas de la primera instancia, a cargo de la Provincia, resultando plenamente aplicable el art. 32 de la Ley 1336, no existiendo motivo para apartarse de esa normativa, máxime cuando además, no se han cumplido con los requisitos de procedencia para la interposición de una demanda de expropiación inversa.

La singular naturaleza de los juicios de expropiación impone que, en principio, las costas deban ser soportadas por el expropiante, pero como afirmó la Corte Suprema, una cosa "... es la justicia de la indemnización por ella establecida y otra la justicia de lo que se decide con respecto a las costas. No cabe, pues, alegar que la indemnización debe ser justa para hacer recaer la totalidad de las costas sobre el expropiante aunque no haya razón procesal para imponerlas".

El expropiado debe ser indemnizado, en principio, de todos los gastos que le irroge la expropiación, inclusive los causídicos; pero ese derecho debe ceder cuando litiga sin razón, pues la integridad de la indemnización no es un principio que cubra excesos.

En este caso especial, no deben cargarse las costas de primera instancia a la Provincia, porque no hubo demora irrazonable en la promoción de la demanda, luego de fracasado el trámite expropiatorio; el "precio justo" que finalmente se determinó, se corresponde con el fijado por el Tribunal de Tasaciones y el ofrecido por la Provincia durante el trámite expropiatorio y en la demanda de expropiación; y no se encuentran presentes los requisitos para la procedencia de una expropiación inversa, todo lo cual, torna aplicable el art. 32 de la Ley 1336. *(Del voto de los Dres. Vittar y Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "KETICOGU, CARLOS DANIEL VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.480/14) (Tomo 204: 133/156 – 10/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impuesto de sello. Exención. Multa. Contrato de fideicomiso. Legalidad tributaria. Interpretación de la ley. Ley 6728. Principio de instrumentalidad. Coparticipación federal de impuestos. Onerosidad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 246 y en su mérito, revocar la sentencia de fs. 235/238 vta. en lo que concierne a la sanción fiscal impuesta al recurrente, hacer lugar parcialmente a la demanda articulada por el Banco Patagonia S.A. y declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DGR N° 273/07 y del Decreto N° 1784/07 en lo que respecta a la multa que allí confirma. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella conforme los términos del respectivo precepto, no debiendo interpretarse las disposiciones que estatuyen beneficios de carácter fiscal con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente y si bien en

esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco resulta adecuado atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

En materia de exenciones tributarias, es constante el criterio del Superior Tribunal Federal conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador, sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

Los fundamentos del Decreto N° 1784/07, que basados en la intención del Poder Ejecutivo Provincial volcada en los considerandos del DNU N° 1963/93 (Ley 6728) y en los términos del compromiso asumido por la Provincia de Salta en virtud del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Ley 6723), abonan la razonabilidad de la interpretación asignada a la exención fiscal opuesta, como limitada a las operatorias financieras destinadas a las actividades productivas.

La exégesis del precepto legal de dispensa sentada en el cuestionado Decreto N° 1784/07, constituyó una razonable derivación del contexto general que motivó el dictado del DNU N° 1963/93 y de los fines que informaban el alcance de tal exención, entendida como circunscripta a las operaciones financieras de los sectores productivos, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Primera apartado 1) del Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en cuyo marco los gobiernos firmantes – entre ellos la Provincia de Salta- asumieron el compromiso de derogar el impuesto de sellos y su inmediata eliminación a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada “destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción”, para luego ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia.

La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y considerárselas como dirigidas a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.

Cabe descartar la viabilidad de la exención tributaria contemplada en el inc. 13 del art. 276 del Código Fiscal, hoy derogado, por no verificarse en autos una operatoria destinada a actividades productivas.

El art. 228 del Código Fiscal sienta el principio de instrumentalidad al disponer que “por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos”.

El art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la Coparticipación Federal de Impuestos, entre las que adquiere relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia.

Asume tal categoría constitucional la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercitar la función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales.

La Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución de impuestos previsto en la ley-convenio, sancionada por el Estado Nacional y aprobada por las provincias, la que “no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada”, de modo que una hipotética transgresión a la ley local de adhesión y, por ende, a dicha norma federal, se proyecta como una afectación de las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.

Respecto del impuesto de sellos, el art. 9 inc. “b” punto 2 de la Ley 23548 establece que las provincias que adhieran a ella, si establecen ese tributo, deberán hacerlo recaer sólo sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por

correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por las entidades financieras reguladas por la Ley 21526.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Al adherir a la Ley 23549, sin limitaciones ni reservas, las provincias decidieron conservar la percepción del impuesto de sellos a condición de aplicarlo únicamente sobre aquellos instrumentos definidos por el ya citado segundo párrafo del punto 2 del inc. “b” del art. 9, en los términos precedentemente señalados.

De cara a un contrato de fideicomiso financiero, como regla general, se ha señalado la onerosidad o la posibilidad de apreciación económica se encuentra presente, porque los bienes son cedidos con el fin de securitizarlos, es decir, como garantía de los títulos representativos de deuda o certificados de participación, con cuyo producido de la colocación se pagan los bienes cedidos por el fiduciante.

Las cláusulas contractuales bajo las que se concertó el fideicomiso financiero revelan que parte de las obligaciones asumidas debieron necesariamente cumplirse en territorio provincial en lo que respecta a los activos en ella originados, tal como establece como parámetro de gravabilidad el art. 227 del Código Fiscal.

Siendo que parte de la cartera de créditos cedida tiene su origen en la Provincia de Salta, el lugar de cumplimiento de la referida gestión de cobro, a su respecto, necesariamente encuentra su base de asiento en esta jurisdicción, aspecto éste que a más de exteriorizar una de las condiciones de gravabilidad instrumental previstas en el art. 227 del Código Fiscal, permite avizorar una ausencia total de argumentos que logren conmover el razonamiento seguido por la juez de la causa, revelando los agravios del apelante una mera disconformidad con el resultado adverso a su posición.

En relación con la multa aplicada, cabe tener en cuenta que ella, como todas las sanciones tributarias, importa una medida de carácter estrictamente penal.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario; de allí que los principios constitucionales del ordenamiento penal rigen igualmente en esta materia, entre ellos, el “non bis in idem”, la ley penal más benigna, entre otros.

En lo que concierne a la tipificación de la conducta del contribuyente y su pena, el art. 42 inc. 2 del Código Fiscal dispone que cuando la existencia del instrumento haya sido determinada directamente por la Dirección sin que mediare presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y sancionada con arreglo a la modalidad que allí se prescribe. Desde el punto de vista subjetivo, dicha figura exige una omisión intencional o dolo tendiente a evadir mediante engaño el pago del impuesto de sellos. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón y Vittar*)

Si bien es cierto que el art. 1, inc. c, del referido Decreto N° 1963/93 no especificó el destino que debían tener las operaciones financieras allí incluidas, tal interpretación surge inequívocamente de una lectura integral del decreto en cuestión.

Resulta improcedente el error excusable invocado por el recurrente a efectos de justificar su omisión tributaria, pues basta una simple lectura de la norma para despejar toda duda acerca de la finalidad que perseguía la exención impositiva allí consagrada. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BANCO PATAGONIA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.600/08) (Tomo 204: 557/580 – 18/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impugnación de planilla. Expresión de agravios. Crédito de naturaleza alimentaria. Tasa Activa. Cosa juzgada. Sentencia: parte dispositiva.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR al recurso de apelación de fs. 282 de autos y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 280 y vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al efectuarse el mérito de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es éste el que mejor armoniza con el respeto del derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución Nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes.

Si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, torna aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente.

Para los créditos de naturaleza alimentaria -como el declarado en la presente causa-, corresponde la fijación de intereses que resulten del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales, tasa que difiere de la aplicada para otro tipo de créditos y que se determina conforme la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

La tasa de interés activa es la que los bancos cobran al público por los préstamos que otorgan. Se denominan activas porque el dinero que aquél presta constituye un activo para la entidad. Por su parte, la tasa pasiva es la que las instituciones bancarias pagan por sus depósitos. Se denominan pasivas porque el dinero que se deposita en aquéllos constituye una deuda para el banco (un pasivo).

Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases serias a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

Encontrándose firme y consentida la naturaleza del crédito admitido en autos y la tasa aplicable, cabe señalar que la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional, por cuanto la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, y Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LOVAGLIO JUAN PABLO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 35.787/12) (Tomo 204: 97/108 – 10/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Inconstitucionalidad del art. 1° inc. b de la Resolución N° 62/06 de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales afines. Denegación del pedido de pensión. Ley 6574. Potestad reglamentaria. Irrazonabilidad. Prestaciones alimentarias.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del inc. “b” del art. 1 de la Resolución N° 62/06 y la nulidad de las Resoluciones N°s 55/10 y 77/10 dictadas por la demandada, y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora al otorgamiento del beneficio de pensión reclamado. Costas por su orden.

DOCTRINA: El control de constitucionalidad que compete a este Tribunal debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto “la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces”.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última “ratio” del orden jurídico.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución y le causa de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en los autos, el perjuicio concreto que le origina la aplicación de la disposición.

Mediante las Resoluciones N^{os}. 34/06 y 62/06 el Directorio de la Caja demandada delimitó las condiciones que deben reunir los afiliados fallecidos y los respectivos causahabientes a los fines de la procedencia del referido beneficio por fallecimiento de un afiliado en actividad.

El órgano dotado de la potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas, y que el examen de razonabilidad de las normas en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas, y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños.

Conforme al objeto de creación de la accionada que, como se señaló, le impone la realización de un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de solidaridad profesional (art. 3 de la Ley 6574), la exigencia establecida en el inc. “b” del art. 1 de la Resolución 62/06 -que requiere un mínimo de 30 meses de aportes durante los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del afiliado en actividad corridos o alternados- excede el espíritu y la letra de la ley al establecer una condición extraña a la norma del art. 49 de la Ley 6574 que sólo exige como requisito para el otorgamiento de pensión no tener deuda exigible con el sistema de previsión.

La reglamentación impugnada, al desconocer irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, subvierte su espíritu y su finalidad, motivo por el cual corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora en su demanda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como regla de interpretación la extrema cautela a seguir en casos de denegación de prestaciones de carácter alimentario.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “PÉREZ DIATTO, NOEMÍ MARÍA HELENA VS. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA AGRIMENSORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.521/14) (Tomo 204: 605/614 – 6/abril/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Multa. Intereses. Planilla de liquidación, Sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Pretensión que excede el objeto del proceso. Nulidad de las actuaciones.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 320/336 y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 312. Costas por su orden.

DOCTRINA: Las sentencias declarativas, por su parte, se limitan a la fijación o expresión de una situación jurídica ya existente. No tienen como efecto crear, modificar o extinguir una situación jurídica regulada por el derecho de fondo.

La pretensión de revocar judicialmente la resolución que impuso la sanción a la actora reviste carácter autónomo, y se agota con la declaración de la legalidad o no del acto impugnado. Por ello, y atento que la ejecución de la multa no es consecuencia de la pretensión esgrimida, resulta ajena al “thema decidendum” del presente proceso.

Atento que la demanda que promoviera Transportadora de Gas del Norte S.A. tuvo por finalidad, exclusivamente, la obtención de un pronunciamiento revocatorio de la resolución administrativa que le impuso la multa, y encontrándose firme y consentida la sentencia que rechaza dicho planteo, la Sra. Juez

en lo Contencioso Administrativo no se encuentra habilitada para juzgar sobre cuestiones relativas al cobro de la sanción confirmada y sus accesorios.

La nulidad del acto es absoluta cuando dicho acto contravenga las respectivas normas sobre competencia, objeto, finalidad y formas de que debe hallarse revestido. Es importante tener en cuenta que mientras la nulidad relativa puede ser saneada, la nulidad absoluta no admite saneamiento.

Constituye un requisito previo, emanado de la función jurisdiccional, controlar -aún de oficio- el desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional, no podría ser convalidada.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (T.G.N.) VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.469/11) (Tomo 204: 403/412 – 17/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Personal policial. Aporte previsional. Sentencia. Principio de congruencia. Fallo “ultra petita”.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 92 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 81/87 vta., rechazando la demanda promovida a fs. 10/16. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos.

El art. 163 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial dispone que la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener “la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio ...”. Tal norma consagra el principio de congruencia, es decir, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

De acuerdo a los términos de la “litis”, no fue objeto de debate y de prueba la devolución de aportes previsionales que habrían sido abonados por sobre el 8 % del haber de retiro durante el período reclamado al, sino la subsistencia de esa obligación luego de conferido el retiro obligatorio, y subsidiariamente, de declarársela exigible, la restitución de los aportes que en mayor proporción contribuyera en actividad durante 29 años, o en su defecto, la compensación con los futuros aportes del 8 %.

Al haber incluido la sentencia la condena de un concepto y una causa diferente a la peticionada, introduciendo de oficio un tema no planteado, incurriendo en consecuencia, en exceso de jurisdicción.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA**: “LÓPEZ, JORGE RENE VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.578/14) (Tomo 204: 395/402 – 17/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Plazo de caducidad del Art. 12 del CPCA. Improrrogabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 351 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 348/349.

DOCTRINA: El término previsto por el art. 12 del C.P.C.A. es un plazo de caducidad fatal, perentorio e improrrogable. De ahí que, a la luz de la propia naturaleza y de los caracteres recién descriptos en torno al plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa, el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial carezca de virtualidad para extenderlo en algún sentido.

Corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que declaró la inadmisibilidad formal de la demanda contencioso administrativa, al resultar extemporáneo por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el art. 12 del C.P.C.A.

Si bien el principio “in dubio pro admissione processu” impide interponer vallas meramente formales en desmedro del acceso a la jurisdicción, ello no autoriza a suplir la inactividad procesal del actor.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “FRIGORÍFICO ORÁN S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.932/15) (Tomo 204: 341/346 – 17/marzo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Obligación tributaria. Admisibilidad formal de la demanda. Ejecución fiscal en trámite en sede Civil y Comercial. Pretensión de suspender su tramitación en otro proceso. Medida cautelar. Impugnación de acto administrativo. Improcedencia de la suspensión del acto con la mera promoción de la demanda. Tutela judicial efectiva.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 165 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 161/162 vta. en cuanto declara la inadmisibilidad formal de la demanda contencioso administrativa y devolver los autos al juzgado de origen a los fines del dictado de una nueva resolución conforme a derecho.

DOCTRINA: Un juez no tiene imperio para imponer una medida cautelar respecto de otro de igual jerarquía.

Si bien en el juicio de ejecución fiscal resultan aplicables las normas del C.P.C. y C. (según dispone el artículo 615 del mencionado cuerpo legal), ello no modifica ni deroga el régimen de impugnación de los actos administrativos, establecido por el artículo 1° del C.P.C.A. (Ley N° 793 y su modificatoria N° 6569).

Según lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5348, un acto administrativo goza de presunción de legitimidad mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; y el acto regular –es decir el que no presenta la evidencia de un vicio grave, según el artículo 93- se encuentra revestido de ejecutividad y ejecutoriedad, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 de dicha ley.

La impugnación judicial que regula el C.P.C.A. no conlleva la suspensión del acto administrativo atacado, siendo necesario, a tal fin, el dictado de una medida cautelar. Y dado que en autos no se dictó medida cautelar alguna, la administración municipal no estaba obligada a abstenerse de iniciar la ejecución de la deuda fiscal determinada en la Resolución aquí impugnada.

Como sucede en la mayoría de los sistemas jurídicos comparados, con excepción del régimen procesal alemán -que establece el principio contrario- en nuestro derecho la promoción de la demanda contencioso administrativa no produce la suspensión del acto o decisión administrativa impugnada, la que debe disponerse por el órgano judicial competente.

Respecto de los actos administrativos que causan estado, existe un procedimiento impugnativo específico establecido por el C.P.C.A., que precisamente es el que se inició con la interposición de la demanda en estos autos y mediante el cual la actora cuestiona la existencia de la relación jurídica que da sustento al título y expresa un interés jurídico actual por la lesión patrimonial que atribuye al acto administrativo impugnado.

La vía contencioso administrativa es el ámbito natural de discusión de la legitimidad del acto administrativo y, consecuentemente, de la causa de la supuesta obligación tributaria, así como de la existencia misma de la deuda determinada por el municipio.

Ambos procesos -el contencioso administrativo y la ejecución fiscal- difieren en su naturaleza y objeto y es también distinto el alcance de las sentencias que en cada uno se dictan, pues el proceso de ejecución fiscal se caracteriza por un ámbito acotado de discusión, en el que no es posible contradecir la causa de la obligación y la decisión únicamente tiene efecto de cosa juzgada formal, a diferencia del juicio contencioso administrativo donde la sentencia, una vez firme, adquiere carácter de cosa juzgada material.

Las ejecuciones fiscales, cuando el título de la deuda lo constituye un acto administrativo, el juicio ordinario "posterior" está configurado por el proceso de impugnación judicial de dicho acto, el que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y, según lo establece el artículo 12 del C.P.C.A., debe ser deducido dentro del plazo de caducidad que dicha norma prevé.

El artículo 74 del Código Fiscal establece que las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen.

Mientras tramita el juicio de ejecución fiscal, el contribuyente puede demandar, en sede contencioso administrativa, la anulación del acto administrativo constitutivo del título de la ejecución.

En materia de acceso a la justicia esta Corte ha señalado que el principio rector es el de "in dubio pro actione", de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo Kauffman y Posadas*).

El instituto previsto en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos de las partes.

La aplicación del principio de interferencia no deviene automática y absoluta, sino que debe ser precedida de un examen particular del caso que se trata, lo que no aconteció en el "sub examine". Ello es así, por cuanto la existencia de un proceso ejecutivo en trámite con basamento en idéntico título, no resulta "per se" un impedimento para el dictado de medidas cautelares. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.369/14) (Tomo 204: 291/304 – 14/marzo/2016)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Comisión de prevención arquitectónica y urbanística de Salta. Infracción. Daño grave. Multa. Colocación de anuncios publicitarios sin autorización. Art. 4 de la Ley 7418. Categoría de bienes inmuebles. Limitaciones al dominio. Inscripción en la DGI. Doctrina de la arbitrariedad. Prescendencia del texto legal.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 80/83, dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar que bajen los autos a la Sala que en turno corresponda para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

El remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave que lesionen un

principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La causal de arbitrariedad por prescindencia del texto legal requiere la demostración de un apartamiento palmario de la solución normativa aplicable al caso o decisiva carencia de fundamentación en el pronunciamiento impugnado.

El pronunciamiento cuestionado se encuentra teñido de arbitrariedad, toda vez que el tribunal “a quo” soslayó lo dispuesto por la Ley 7418 y el Decreto 2735/09, pues sólo con base en una cancelación de una constancia registral en la cédula parcelaria del inmueble, sin un análisis jurídico de sus razones y consecuencias, revocó la Resolución N° 50/10, cuando correspondía que analice lo manifestado por las partes en la expresión de agravios y su contestación, las constancias de la causa y que mediante una correcta interpretación de las normas aplicables y con debidos fundamentos dicte sentencia sobre la cuestión elevada en apelación.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “PAZ, EDUARDO DAVID VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 34.775/11) (Tomo 204: 41/48 – 10/marzo/2016)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados. Sanción de Apercibimiento. Derecho de defensa. Cuestiones de hecho, prueba y derecho común. Correlación entre el hecho y la acusación.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/96 vta.

DOCTRINA: El principio según el cual la facultad disciplinaria del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, atribuida por la Ley 5412, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales.

El agravio relativo a la vulneración de la garantía de defensa en juicio, pues los hechos respecto de los cuales el recurrente formuló descargo, ofreció prueba, prestó declaración y alegó, son los mismos que motivaron la imposición de la sanción recurrida, independientemente del encuadre jurídico que realizó el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad alegar la vulneración de derechos fundamentales si, como en el caso, no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

Al remitir los argumentos del recurrente al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia extraordinaria, no resultan atendibles. (*Del voto de los Dres. Samsón, Kauffman y Posadas*)

En un estado de derecho la pena no puede ser la consecuencia de un hecho jurídicamente beneficioso o indiferente, sino de una infracción al orden establecido por el derecho. Lo contrario implicaría una contradicción.

Resulta procedente la intervención judicial a fin de determinar si en la imposición de las sanciones el Colegio de Abogados y Procuradores ha utilizado en forma legítima las disposiciones que lo autorizaban para obrar, pues el control de legalidad supone el de la debida aplicación de las normas, de modo tal que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones o medidas respectivas se ajusten a su texto.

El debido proceso exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. A su vez -manifestación específica de ello- la exigencia de acusación eleva a rango constitucional la regla que exige correlación entre ésta y el fallo, pues, garantizando el derecho a ser oído, el pronunciamiento jurisdiccional sólo puede referirse al hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en el concreto ejercicio requerido.

Se ha violado el principio de inviolabilidad de la defensa, toda vez que entre la acusación intimada (originaria o ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada ("ne est iudex ultra petita partium"). Esta regla es, naturalmente, un complemento lógico de la primera, pues de nada valdría afirmar -para hacer posible la defensa- que no hay juicio sin acusación y que ésta debe ser correctamente intimada, si luego no agregáramos que el juez sólo puede condenar al acusado como culpable del hecho con respecto al cual -por ser objeto de la acusación intimada- versó o pudo versar oportunamente la actividad defensiva.

Posee rango constitucional de la regla que se expresa como principio de correlación entre la acusación y el fallo, en la medida en que resulta ser una manifestación de la garantía de defensa en juicio, porque el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en la acusación. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Vittar*)

La calificación legal de los hechos materia del proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el remedio extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate.

No obstante su naturaleza punitiva, la obvia especificidad o particularidad del ámbito de la responsabilidad ética, que si bien comparte con el campo de la responsabilidad penal su ordenación al bien común, también se encuentra diferenciado del mismo en diversos aspectos, entre otros, la "amplitud", "apertura" o "elasticidad" que necesariamente debe aceptarse en la descripción de las conductas reprochables y punibles desde el plano ético profesional (donde entran en juego las violaciones a los deberes de "probidad", "decoro", "diligencia", "fidelidad", etc.) que conduce a formular advertencias no estrictas sobre el juego del principio "nullum crimen nulla poena sine lege previa". (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "MENA, MIGUEL ANGÉL PATRICIO – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA EN EXPTE. N° 1600/09 – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 37.331/14) (Tomo 204: 305/326 – 14/marzo/2016)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sanción disciplinaria aplicada por la Corte de Justicia a un letrado. Arts. 35 inc. 2 del C.P.C. y C., art. 13 de la Ley 5642 y art. 72 de la Ley 5412. Abuso procesal.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de reconsideración de fs. 114/121.

DOCTRINA: Es facultad de los jueces y de los tribunales de cualquier instancia aplicar correcciones disciplinarias a los abogados y auxiliares de justicia para mantener el buen orden y decoro en los procesos.

La potestad disciplinaria es ejercida en forma genérica por el Colegio de Abogados para todos los actos que afectan la ética del ejercicio profesional y en forma específica por el Poder Judicial en los actos que afectan el decoro de la administración de justicia. El derecho disciplinario abarca todos los aspectos de la actuación del abogado (arts. 91 y 92 de la Ley 5412).

El letrado del demandado, a través de distintas presentaciones efectuadas a lo largo del proceso, tales como los planteos de nulidad rechazados en forma liminar por el tribunal de grado y por esta Corte,

las solicitudes de aclaratoria y los recursos de revocatoria deducidos, ha demostrado que su actuación procesal no ha tenido otra finalidad que la de dilatar el trámite de las actuaciones y perjudicar su normal desarrollo, pues reiteró sus peticiones sobre cuestiones ya resueltas, circunstancias que fueron tenidas en cuenta por esta Corte para aplicar la correspondiente sanción.

El profesional del derecho debe realizar plenamente la gestión y la defensa de los intereses de su cliente, lo que no significa que deba ejercerlo a través del uso de las estructuras procesales de modo irracional. En tal sentido se ha dicho que la parte demandada, en ejercicio del derecho de contradicción que le compete, incurre en abuso cuando bajo el escudo del sacrosanto derecho de defensa en juicio, pero en flagrante contradicción con su finalidad, opone excepciones al progreso de la pretensión del actor carentes de sustento fáctico y jurídico, o cuando, aun teniéndolo, entorpece innecesariamente la marcha del proceso, obligando a la contraria y al juez a un desgaste personal y funcional excesivo, que causa daño procesal. La lealtad, la probidad, la buena fe, la buena costumbre de decir la verdad, todas expresiones de la moralidad que debe presidir el proceso, acusan el golpe que le asesta esta manera de proceder.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “EXCUSACIÓN DE LA SRA. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DRA. SILVIA LONGARTE EN EXPTE. N° 5579/15 CARATULADO: ‘PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO’ - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. HORACIO A. CAMPASTRO” (Expte. N° CJS 37.705/15) (Tomo 204: 413/418 – 17/marzo/2017)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Sanción disciplinaria. Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados. Acordadas 4/2007 y 38/2011 de la C.S.J.N. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 212/220. Con costas.

DOCTRINA: A través de la Acordada 4/2007, la Corte Federal reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos de forma. A su vez, que mediante Acordada 38/2011 la misma Corte Suprema estableció una serie de recaudos en relación con cualquier tipo de presentación ante sus estrados.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo fin no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso sobre cuestiones ya decididas con suficiente fundamentación de derecho.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la ya citada Acordada 4/2007 del Máximo Tribunal Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, y que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad, ni se ha demostrado la afectación de garantías constitucionales, corresponde concluir que el recurso debe ser denegado, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PEDROZA, SANTIAGO EDUARDO – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA EXPTE. N° 1671/09 - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.590/14) (Tomo 204: 595/604 – 28/marzo/2016)

SINDICO. Renuncia. Causa Grave.

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al C.P.N. Pedro Salvador Padilla Nallar como Síndico de los autos “Organización Argentina de Turismo S.A por Concurso Preventivo” Expte. N° 21.909/1 y “San Calixto S.A Quiebra (pequeña)” Expte. N° 50.884/00 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación y de todos aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter. II. AGREGAR copia certificada de la presente sentencia en el Expte. N° 38.050/15, acumulado por cuerda separada. III. COMUNICAR lo resuelto a los juzgados de origen, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y jurisprudencia de esta Corte.

El art. 255 citado, determina la procedencia de la renuncia a las designaciones cuando exista causa grave que impida el desempeño del síndico.

En el presente caso, la causa invocada es atendible y queda comprobada con el certificado médico cuya copia se agregó, lo que demuestra que el profesional no se encuentra en condiciones de continuar en el cargo de síndico que venía desempeñando.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kaufman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “C.P.N. PADILLA NALLAR, PEDRO SALVADOR – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 21909/1 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOM., CARATULADO `ORGANIZACIÓN ARGENTINA DE TURISMO S.A S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)- VARIOS” (Expte. N° CJS 38.051/2015) (Tomo 204: 183/188 – 10/marzo/2016)